Ley N° 390, relativa a la interpretación de la Ley N° 117, del año 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica Romana.— G. O. N° 5976, del 23 de Septiembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 390.

CONSIDERANDO: Que, al dictarse la Ley N° 117, promulgada el 20 de abril de 1931, fué el propósito del Estado reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, con el fin, de reafirmar no solamente la validez de todos los actos jurídicos que realizara en lo adelante, sino también de todos cuantos hubiere realizado en el pasado, en tanto cuanto esa validez dependiera del goce de la personalidad jurídica.

CONSIDERANDO: Que conviene a la estabilidad de la situación de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República y corresponde a las buenas relaciones que siempre han existido entre dicha institución y la República Dominicana que se precise claramente el alcance de la Ley N° 117, del 20 de abril de 1931, en el sentido que ya se ha expresado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Ley N° 117, del 20 de abril de 1931, que reconoció la personalidad jurídica a la Iglesia Católica Apostólica Romana, es de carácter declarativo, y en consecuencia, se declaran válidos y firmes, y no atacables bajo la alegación de falta de personalidad jurídica, todos los actos jurídicos realizados por la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República, aun cuando se hubieren efectuado con anterioridad al 20 de abril de 1931.

Art. 2.— Se reconocen como bienes de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la República todos aquellos que, por donación, compra, permuta, prescripción adquisitiva en los casos previstos por las leyes civiles, o por cualquier otro medio de adquisición establecido por las leyes civiles, recayeron en su patrimonio hasta el 20 de abril de 1931, antes de que la personalidad jurídica le fuera expresamente reconocida por la ley.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia ,81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diesiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. M. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.